



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/ygmh/SEC
Expte.: 211/05-2016

unos criterios generales a seguir en esa sustitución (**Punto 4.3.1.1 de la Propuesta Técnica de la oferta**). Pero tras la adjudicación del contrato a su favor nunca han concretado esos criterios, ni la ubicación exacta de los contenedores nuevos y su justificación, ni una previsión temporal, ni explicación alguna sobre los contenedores que se retirarían y cuál sería su uso, etc., todos esos datos que ellos mismos explican en su oferta de forma genérica y sobre los cuales debieron haber presentado una propuesta a efectos de obtener la aprobación municipal tal y como dispone el apartado 4.3 del PPT ya citado.

Es decir que la empresa nunca ha pedido autorización alguna para cumplir con su obligación de entregar los 600 contenedores que inicialmente ofreció para sustituir los que se encontraban en mal estado, a cuenta de los 900 a que se comprometía durante toda la ejecución del contrato. Pero es que al margen de si se pidió la autorización o si debía pedirse para la aportación inicial citada, tampoco la empresa ha dado cumplimiento a la obligación de reposición anual del 10% de los contenedores.

Cita la empresa en sus medios de prueba un escrito presentado en 2011, Anexo X volumen 5/5 (pág. 1.498), en el que solicitaban definición del tipo y modelo de contenedor así como su rotulación y autorización para su instalación en la vía pública, de 120 unidades, con el objeto de dar cumplimiento al apartado 4.4 "Adquisición y Reposición de Contenedores" del PPT, según se dice en dicha solicitud, al cual se sucedieron un intercambio de escritos y correos electrónicos entre ambas partes con la información relativa al modelo, tipo y diseño de contenedores elegido por esta Administración (págs.. 1.550-1.562). A pesar de ello la empresa pasando por alto toda la información que había sido suministrada ya, reitera exactamente la misma solicitud de información en febrero de 2012 por registro de entrada número 691, y así sucesivamente. En prueba de las peticiones reiteradas de información y la total inobservancia por parte de la empresa a las respuestas dadas por esta Administración, se puede citar el acta de la reunión celebrada en presencia de la Alcaldesa y Concejales del área de medio ambiente en agosto de 2013 (pág. 753), en la que se puede ver cómo tras tres años de ejecución del contrato aún siguen sin cumplir con su obligación de reponer los contenedores y así lo reconoce la propia empresa que literalmente expresa su intención de iniciar la instalación de los contenedores que faltan y la adquisición de los correspondientes al ejercicio en curso.

Aportan otros escritos en los que comunican la sustitución de contenedores (R.E. 8.114/22.11.13, R.E. 9561/03.12.14, R.E. 1.029/10.02.15, R.E. 9.037/24.11.15, y correos electrónicos correspondientes a varios ejercicios, Anexo VIII, Volumen 3/5, pág. 1.012) pero como puede comprobarse la suma de todos los contenedores sustituidos según dichos escritos, no alcanza tan siquiera a la cantidad correspondiente a un único ejercicio. También citan en esos y otros escritos la existencia de contenedores privados y la imposibilidad de implantar los TAG's en ellos, circunstancia ésta que es del todo incongruente pues desde el inicio del contrato existe absoluta

disponibilidad de todos los contenedores que figuran en el PPT (855 unidades) e independientemente de quienes fueran los adquirentes de los contenedores en su día, todos ellos forman parte del servicio público y por tanto del contrato adjudicado.

Figura también entre los medios de prueba el Anexo IV volumen 2/5 (pág. 750) una solicitud con R.E. de fecha 9 de marzo de 2015 número 1.821, en la que la empresa solicita autorización para colocar la totalidad de contenedores hasta llegar a la dotación de 855 establecida inicialmente en el PPT con objeto de que no se les efectúen descuentos en sus facturas mensuales. Dicha solicitud fue objeto de respuesta por parte de este Ayuntamiento con un requerimiento (escrito de R.S. 2.435 de 01.04.15, Pág. 18), en el que se les indicaba que es la empresa la que tiene la obligación de proponer al Ayuntamiento la distribución de los contenedores en función de las necesidades que existan, pues son ellos en su calidad de prestadores del servicio quienes las conocen, y así mismo se les informaba de que si debía reducirse el número de contenedores respecto a lo dispuesto inicialmente por el PPT debían proponerlo justificadamente a efectos de realizar el recálculo del coste del servicio, y se le incorporaba un modelo de inventario con los datos que debían aportar. Requerimientos que fueron reformulados en fechas 22 y 27 de abril de 2015 (R.S. 3.139 y 3.280 respectivamente, págs. 19 y 20) ante la falta de cumplimiento.

La empresa insiste en que no ha aportado nuevos contenedores porque no ha obtenido autorización expresa para ello, pero sin embargo luego dicen que a finales de 2013 ya habían renovado un total de 360 contenedores según el informe del Ingeniero Industrial de fecha 12 de abril de 2016 (apartado 4.1.4 del citado informe, pág. 660), cifra que sin embargo no coincide con la que consta en el informe del mismo Ingeniero emitido con fecha 15 de marzo de 2016, en el que se indica que "...a fecha del presente informe, el número total de contenedores renovados asciende a 239 unidades ..." (apartado 4.2 del citado informe, pág. 384). Nótese como en ambos informes se refiere a un porcentaje de reposición del 7% anual sobre el parque de contenedores existentes al inicio del contrato, es decir, unos 60 contenedores anuales, faltando totalmente a la realidad, puesto que ellos ofertaron un porcentaje de reposición del 10% anual sobre los 900 contenedores que se comprometían a aportar al contrato durante su vigencia.

Además por otro lado manifiesta que cuando ha instalado nuevos contenedores sin la autorización expresa del Ayuntamiento, éste le ha requerido que los retire.

Es cierto que el Ayuntamiento apercibió en una ocasión a la empresa contratista para que retirara unos contenedores que de manera mal intencionada dispuso frente a la entrada del Ayuntamiento y a lo largo del escenario de la plaza trasera de éste. Como puede observarse en las fotografías que se adjuntan a la Diligencia Policial que se levantó ese día



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/ygmh/SEC
Expte.: 211/05-2016

(pág.689), la empresa colocó de manera indiscriminada un total de 25 contenedores todos en línea, cuya única utilidad lejos de la de cumplir con sus compromisos o mejorar el servicio, parecía ser una protesta frente a los descuentos mensuales que se le venían haciendo en las certificaciones por los servicios no prestados.

Entra en contradicción la empresa cuando precisamente en este momento de confrontación y tras seis años de prestación del servicio e innumerables requerimientos tanto verbales como escritos, aporta un estudio reciente del número de contenedores existente y su capacidad e idoneidad respecto a las necesidades reales del servicio, en el que concluye que el número de contenedores existentes en la actualidad (bastante inferior al establecido en el PPT) es más que suficiente para el nivel de residuos que se genera, pero no hace mención alguna al hecho de que **para poder reducir el número de litros de capacidad de los contenedores establecidos en el PPT se precisa la aprobación expresa y previa del Ayuntamiento.** (Apto. 4.1 del PPT), puesto que ello conllevaría una revisión de precios a la baja. No es coherente que la empresa alegue que no ha podido dar cumplimiento a su obligación de reponer el porcentaje de contenedores establecido en el PPT porque no ha obtenido autorización municipal, mientras que no ha tenido reparo alguno en reducir los mismos sin la citada autorización.

Aún peor se recibe la afirmación vertida por el Ingeniero Industrial en su informe de fecha 12 de abril de 2016 (medios de prueba) sobre la discordancia existente entre los contenedores inventariados en el PPT que rigió la licitación y los que según la empresa contratista existían realmente al inicio del contrato, puesto que si el dato que aporta la empresa es cierto (732 contenedores vs 855 contenedores) habría que efectuar sin duda alguna un nuevo cálculo global del servicio, dado que el coste establecido en función de los 855 contenedores inventariados por el Ayuntamiento se reduciría sobremanera, ya que todo el servicio contratado gira en torno a las 855 unidades establecidas (recogida de contenedores, reposición de contenedores, limpieza de contenedores, mantenimiento de contenedores, etc.).

Todo ello sin perjuicio de la contradicción absoluta en que se sitúa la empresa contratista, que pretende defenderse de los incumplimientos que le achaca esta Administración delatándose a sí misma, puesto que con este dato que surge tras seis años de ejecución del contrato, la empresa no hace más que evidenciar su incumplimiento desde el inicio de la prestación, al haber estado prestando el servicio con un número inferior de contenedores al establecido con el carácter de mínimo en el PPT.

En definitiva respecto a este punto de las alegaciones se puede concluir que la empresa ha incumplido con su obligación de aportación inicial de los 600 contenedores que reflejaron en su oferta, a cuenta de los 900 que se comprometían a aportar durante los diez años de ejecución del contrato, pues nunca han presentado el plan de trabajos de acondicionamiento y adaptación inicial que se establece en el PPT.

Al margen de ese incumplimiento, tampoco han cumplido con la obligación de reposición anual del 10% de los contenedores, ni siquiera tras los requerimientos expresos que se le han efectuado durante la ejecución del contrato, y así ha quedado acreditado tanto por la documentación que obra en el expediente, como por las propias manifestaciones que hace la empresa en estas alegaciones. **Por lo que no procede estimar la segunda alegación.**

Tercera Alegación.- En cuanto a la prestación defectuosa o incorrecta del servicio:

En las alegaciones presentadas con fecha 23 de marzo de 2016 con R.E. 2.392: Alega la empresa que el lavado de los contenedores se realiza correctamente, habiendo incorporado una maquinaria de mayor capacidad al servicio que la ofertada inicialmente, que reduce el tiempo medio de lavado de los contenedores, además señala que para poder mejorar aún más la prestación podrían emplear una pistola a presión de forma manual, cosa que el Ayuntamiento les prohíbe. Añade que algunos de los contenedores que se lavan periódicamente no se registran en el programa informático MOBA por no poder instalar los TAGs en ellos, y nuevamente atribuye la responsabilidad de la no sustitución de esos contenedores antiguos y en mal estado a la negativa del Ayuntamiento.

Como medios de prueba para desvirtuar los incumplimientos atribuidos por la Administración, escrito de 15 de abril de 2016 (R.E. 3.073): aporta de un lado como documento 1, nuevamente el informe emitido por el Ingeniero Industrial con fecha 15 de marzo de 2016, y de otro lado como documento 2 volumen 1/5, otro informe emitido por el mismo Ingeniero fechado el 12 de abril de 2016, en el que emplea exactamente los mismos argumentos que en su informe de marzo de 2016, a excepción del cómputo del número de contenedores renovados, que varía de un informe a otro. También se aportan dos facturas de compra de contenedores e inventario.

Sobre el incumplimiento del tiempo medio de lavado de cada contenedor aduce la empresa que el técnico municipal no ha interpretado bien su oferta, por cuanto tiempo medio no se traduce necesariamente en tiempo efectivo, ya que dentro de los 2,5 minutos de lavado del contenedor que indican en su oferta, hay que contar con el desplazamiento de punto a punto, el llenado de agua del depósito o hasta incluso el descanso de los operarios, etc.

Sobre el incumplimiento de la frecuencia de lavado establecida en 1 vez al mes para cada contenedor, alegan que el hecho de que algunos días no cumplan con el número de contenedores a lavar según su oferta, no impide que esos lavados puedan acumularse para días sucesivos y se cumpla igualmente con lo ofertado, llegando a decir que incluso cumplirían con su oferta si dedicaran las 24 horas del día durante tres días consecutivos a lavar la



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/ygmh/SEC
Expte.: 211/05-2016

totalidad de los contenedores, pero olvidan que el número de contenedores actual sigue siendo inferior al establecido con carácter de mínimo en el PPT.

En el informe emitido por el responsable del contrato (pág. 4) consta que el incumplimiento del lavado de contenedores viene determinado tanto por el incumplimiento del tiempo medio de lavado ofertado (2,5 minutos por contenedor), como por el incumplimiento de la frecuencia de lavado de cada contenedor (12 lavados al año), sin embargo aparte de ambos incumplimientos, es que el resultado del servicio es pésimo, según ha quedado sobradamente acreditado en la documentación escrita y gráfica que forma parte del expediente.

En el video que se realizó el día 3 de marzo de 2015 (pág. 101) se comprueba como en contra del sistema ofertado por la contratista y lo establecido en el propio PPT, se lava el interior del contenedor primero con pistola de agua a presión en plena calle con el consecuente vertido del agua sucia a la misma, y más tarde se realiza un lavado mecánico con el vehículo correspondiente obteniendo no obstante un resultado deplorable. Sirva de prueba el acta levantada por un Agente de la Policía Local el día 25 de febrero de 2015 (pág. 96), en el que consta que el vehículo lavacontenedores realiza una limpieza figurada, puesto que una vez finalizado el proceso de lavado el contenedor sigue no solamente intensamente sucio sino que parte de su interior está incluso seca. Sobre este punto dice la empresa contratista en sus alegaciones que el Agente de Policía Local no tiene conocimientos técnicos específicos para poder valorar correctamente la limpieza (pág. 674), a lo que cabe indicar que no son necesarios conocimientos técnicos específicos para poder determinar si un contenedor está mojado o seco, limpio o sucio, pues son cuestiones que pueden observarse a simple vista.

Tampoco se considera correcta la alegación acerca de que la suciedad de los contenedores se debe a su antigüedad y que el Ayuntamiento se ha negado a que se sustituyeran los contenedores en mal estado por unos nuevos, porque además de que no se acredita mediante constancia escrita dicha oposición, contrariamente a ello este Ayuntamiento ha requerido en sucesivas ocasiones la sustitución de numerosos contenedores y además de ello el propio PCAP establecía en su cláusula 4.4 que "...El Adjudicatario deberá llevar el control en todo momento de las altas y bajas de contenedores, y facilitar la información de cualquier variación al respecto al Ayuntamiento, como mínimo, trimestralmente..."

Por lo que si la empresa detecta que existen contenedores que no se encuentran en un estado adecuado para su uso o correcta identificación debe comunicarlo al Ayuntamiento y proceder a la reposición de los mismos, obligación esta última que se subsume en la de reposición de contenedores en una tasa del 10% anual, sobre el total de contenedores ofrecidos por la citada contratista que ascendía a 900, todo ello según su propia oferta. Dice la empresa en sus alegaciones que ha sustituido un total de 239 contenedores restando un total de 498 unidades de contenedores pertenecientes al contrato

anterior, más tarde en el informe correspondiente a los medios de prueba el número de contenedores renovados aumenta a 360 desde finales de 2013 y por tanto el número pendiente de sustitución disminuye a 377, a los cuales se les presupone una antigüedad superior a los 8 años, y que además de no responder de forma adecuada al sistema de lavado empleado, dada su antigüedad y deterioro, no permiten su identificación mediante la instalación de los mencionados TAGs. Si realizamos una simple operación aritmética resulta que el número de contenedores que debían haberse repuesto según la oferta de la contratista (10% anual sobre 900 durante 6 años de servicio) nos da un total de 540 contenedores, cifra bastante superior a la indicada por la contratista en los informes divergentes emitidos por el Ingeniero Industrial.

En definitiva **no procede estimar la alegación tercera**, pues la empresa trata de fundar el mal resultado de la limpieza de los contenedores en una circunstancia que se produce precisamente por otro de sus incumplimientos, cual es, el de no haber sustituido los contenedores en mal estado en la proporción ofrecida por ella.

Cuarta Alegación.- Respecto a la no disponibilidad de los medios materiales adscritos al servicio:

En las alegaciones presentadas con fecha 23 de marzo de 2016 con R.E. 2.392: Alega la empresa que ha dispuesto desde el inicio del servicio de la totalidad de los medios materiales que ofreció al contrato, existiendo una discrepancia entre los medios que figuran en el apartado económico y la recogida en el apartado técnico de la oferta (todo ello referido a la documentación que ellos mismos aportaron al concurso). Así mismo alegan que se han visto obligados a sustituir determinados vehículos y que durante las inspecciones del responsable del contrato no se contó con la presencia del encargado de la empresa que es quien conoce la ubicación de la totalidad de los medios que se emplean en el servicio.

Como medios de prueba para desvirtuar los incumplimientos atribuidos por la Administración, escrito de 15 de abril de 2016 (R.E. 3.073): se reproducen los argumentos indicados en las alegaciones, si bien se adjuntan fichas técnicas de vehículos.

En el expediente existen hasta tres actas de inspección levantadas en diferentes fechas en las que constan las mismas carencias en cuanto a los materiales ofertados, sin que entre la realización de una inspección y otra, por parte de la empresa se haya intentando solventar dichas carencias. (págs. 168-180)

En cuanto a la documentación aportada por la empresa para su participación en el concurso público, de un lado en el Tomo II se recogían los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes, y de otro lado el estudio económico de la propuesta, con el detalle de los costes de financiación, amortización, etc. en el que recogen los costes de los medios materiales.



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/ygmh/SEC
Expte.: 211/05-2016

Evidentemente tanto la propuesta económica como la contenida en el Tomo II fue tenida en cuenta y valorada a la hora de otorgar la puntuación a la oferta de la empresa y clasificar todas las ofertas, según los criterios de valoración de las ofertas que recogía el PCAP en su cláusula 10.3, es decir, ambos documentos vinculan a la empresa en cuanto al cumplimiento del contrato.

Resulta harto difícil identificar las discrepancias a que alude la empresa entre ambos documentos, pues emplearon distintas descripciones de los vehículos y herramientas en uno y otro. Pero es que expresamente en la relación de medios adicionales que figura en el Tomo II (Punto 2.6.9) se dice que "...los siguientes medios materiales, no han sido valorados en el estudio económico y consideramos sería necesario incorporarlos al servicio, con el fin de mejorar sus prestaciones...", es decir que dichos medios materiales se presentaban en su oferta como una mejora a los medios establecidos en el PPT.

A pesar de todo lo anterior en ambos documentos (estudio económico y Tomo II o propuesta técnica como ellos le llaman) se contemplan 4 camiones recolectores (uno de ellos de reserva) constando como se dijo en los informes del responsable del contrato que faltaría uno de estos vehículos recolectores que no ha sido aportado al servicio en ningún momento desde el inicio del contrato, y que uno de los otros tres existentes (matrícula 9859GVN), que fue el que sufrió el incendio parcial en octubre 2013, nunca ha sido reparado y restituido al servicio desde entonces (casi tres años después), además éste último es sustituido por otros que no son de nueva adquisición y encima en numerosas ocasiones se encuentran fuera de servicio por sus malas condiciones como se muestra en el informe del responsable del contrato, y no disponen del serigrafiado correspondiente ni de sistema de GPS, como la propia empresa reconoce, incumpliendo frontalmente el PPT (Punto 10.1 PPT).

También se recogen en todos los documentos los 10 baños químicos, de los cuales sólo se han aportado al servicio 5 unidades tal y como figura en la fotografía aportada por ellos en sus alegaciones. Figuran igualmente en todos los documentos las 4 autocompactadoras de las que no han podido acreditar su existencia, pues sólo aparece en las alegaciones una fotografía de mala calidad de una unidad, que no permite dar fe de su localización.

Respecto a las cartolas la oferta de la empresa recoge una unidad de 22 m³ y otra de 14 m³ en el estudio económico, pero en los medios adicionales que la empresa dice que aportará al servicio como mejora ofrecen 6 unidades de cada. Según las actas de inspección del servicio emitidas por el responsable del contrato sólo se ha aportado una unidad de cada, así mismo en las fotografías que acompaña la empresa a sus alegaciones se aprecia solamente una unidad de 22 m³.

De igual forma se contemplan en el estudio económico una aspiradora agua-polvo, una pulidora abrillantadora, dos aspiradoras, seis carros de

limpieza de interiores que tampoco han podido acreditar haber aportado al servicio, y en sus alegaciones ni tan siquiera se mencionan, tan sólo aportan una copia de la descripción recogida en el estudio económico y fotografías que no permiten atestiguar su ubicación.

El vehículo que debía ponerse a disposición del Técnico Municipal según el citado Punto 10.1 del PPT no existe ni ha existido desde el inicio del contrato.

Además ellos mismos reconocen en sus alegaciones haber sustituido unilateralmente un tipo de vehículo por otro justificándolo en que era necesario uno con cabina cerrada, sin que en ningún momento hayan comunicado u obtenido el visto bueno de este Ayuntamiento para ello. (pág. 677).

De otro lado examinando las fichas técnicas aportadas en los medios de prueba para acreditar la disponibilidad de los medios materiales en el servicio, algunas de ellas están fechadas hasta en 2005 y 2008, de lo cual se deduce que los vehículos a los que corresponden no habrían sido de nueva adquisición, tal y como obliga el PPT. (pág.1.513).

En definitiva parece que la empresa pretende fundar los incumplimientos en los medios materiales dispuestos al servicio en que los ofrecidos en la propuesta técnica (Tomo II) no han sido valorados económicamente en su estudio económico, y por tanto no están obligados a disponer de ellos, pero como ya se dijo anteriormente entre los criterios de adjudicación recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas figuraban los criterios 2 y 3 no evaluables mediante cifras o porcentajes a los que responde el citado Tomo II de la oferta de la empresa, a los cuales se otorgó la puntuación correspondiente, y por tanto **los compromisos adquiridos mediante la información que se recoge en ese Tomo II que aportó la empresa contratista fueron determinantes de la adjudicación en su favor del contrato, y evidentemente les vincula durante toda la ejecución del contrato, por lo que no procede estimar la alegación cuarta.**

Quinta Alegación.- Falsedad de la información facilitada.

En las alegaciones presentadas con fecha 23 de marzo de 2016 con R.E. 2.392: Alega la empresa que no ha presentado documentación falsa puesto que todos los servicios que se recogen en los partes diarios de trabajo presentados se han realizado. Además atribuye la supuesta falsedad a una interpretación subjetiva del responsable del contrato y, entre otras cosas, insisten nuevamente en que no están obligados a retirar las malas hierbas de las vías públicas sino únicamente de los alcorques.

Como medios de prueba para desvirtuar los incumplimientos atribuidos por la Administración, escrito de 15 de abril de 2016 (R.E. 3.073): se reproducen los argumentos de las alegaciones, adjuntando copias de partes diarios de trabajo del ejercicio 2015.